

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pag.<sup>o</sup>

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

Gaceta del 17 de Agosto

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Laracha, que fué decretada por V. S. en 23 de Mayo último; dicho Alto Cuerpo, con fecha 1.<sup>o</sup> de Julio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Junio próximo pasado, se ha emitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Laracha, decretado por el Gobernador de la Coruña en 23 de Mayo último:

Resulta de los antecedentes que por virtud de denuncia de algunos vecinos, nombró dicha Autoridad un delegado para inspeccionar la Administración municipal de aquel punto, y en virtud del resultado de las diligencias practicadas, se decretó en 6 de Noviembre de 1889 la suspensión del Ayuntamiento; pero en vista de las dificultades para la toma de posesión del interino y de haber entrado en el período electoral, hubo necesidad de confirmar aquella providencia en 12 de Diciembre siguiente, haciéndola extensiva al Secretario de la Corporación mencionada.

Seguido el asunto por todos sus trámites legales, y pasado á informe de esta Sección, lo evacuó en el sentido de que procedía: primero, dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Laracha; segundo ordenar al Gobernador que en la tramitación de tales expedientes se atuviera á lo que dispone el art. 189 de la ley Municipal, y tercero, que con la

urgencia que el caso requería averiguara si en las elecciones que dieron origen al Ayuntamiento constituido en 1.<sup>o</sup> de Enero último, se dividió el distrito en los Colegios que determina el art. 37 de la ley, y que en caso contrario, procediese, como quedaba indicado en el cuerpo del informe, á reemplazar al Ayuntamiento con uno interino compuesto, si era posible, de antiguos Concejales que no hubiesen sido elegidos en tales condiciones, con cuyo dictamen se conformó S. M. en 3 de Febrero siguiente.

Y como el Gobernador se dirigiese á V. E. por medio de oficio de 11 del propio mes, manifestando que, como ampliación de dicha Real orden, se sirviese declarar nulas las elecciones de 1.<sup>o</sup> de Diciembre último, y que se le autorizase para la suspensión del Ayuntamiento de Laracha y nombramiento de otro interino en la forma que se detallaba en aquél, puesto que, habiéndose hecho todas las anteriores elecciones en dos colegios, en vez de los cuatro que correspondían al distrito, aun que las de Diciembre se verificaron con éste último número, siempre resultaba que habían sido presididas por un Ayuntamiento que adolecía de un vicio esencial de origen, se le contestó de Real orden de 18 del propio mes que se atuviera en todas sus partes á lo dispuesto en la fecha 3 del mismo, en la que estaba ya resuelto lo que proponía en su citada comunicación.

Dieron por resultado las actuaciones practicadas por el Gobernador, con el fin de cumplimentar el mandato de S. M., que el número de habitantes de Laracha, tanto en 1860 como en 1877 y 1887, era de más de 7.000, sin llegar á 8.000; que desde 1858 á 1887 inclusive todas las elecciones municipales fueron hechas en solo dos Colegios; que el Ayuntamiento anunció en Mayo del 1889 la elección de ocho Concejales para cubrir las vacantes de los siete procedentes de la de 1885, á quienes correspondía cesar, y la ocurrida por fallecimiento de un Regidor elegido en 1887; que en Octubre siguiente, según anuncio inserto en el *Boletín oficial*, se redujo á 14 el número de 15 Concejales,

so pretexto de que el último padrón vecinal no arrojaba más que 6.054 habitantes; que la última elección se hizo solo de siete Regidores, aunque en cuatro Colegios, pero siendo presididos ilegalmente, puesto que se dió el caso de hacerlo en el cuarto el Alcalde, en el primero el primer Teniente Alcalde, etc.; pero todos ellos procedentes de las elecciones de 1885 y 1887; y teniendo en cuenta la mencionada Autoridad lo dispuesto en los artículos 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y 36 de la de 20 de Agosto de 1870; que conforme al art. 31 de la primera correspondía á Laracha tener un Alcalde, tres Tenientes y 11 Concejales, y por consiguiente cuatro Colegios; que las elecciones verificadas en menor número de Colegios del que correspondía á su término son nulas, según está declarado en diferentes Reales órdenes; que los Concejales procedentes de 1887 funcionan por tanto ilegalmente y tienen que ser sustituidos por otros interinos, cuya elección no adolezca del mismo vicio, y hayan cesado cuatro años antes; que toda elección de un número de Concejales distinto del que corresponda es nula sin que en tal caso tengan los electos derecho á ser proclamados; que también lo son según los precedentes sentados en diferentes Reales órdenes cuando los Colegios son presididos sin guardar el orden que determina la ley; que la última renovación del Ayuntamiento se halla afectada de los vicios de nulidad indicados, por cuanto ni se eligió en ella el número de Concejales que correspondía, ni presidieron el Alcalde y sus Tenientes los Colegios por el orden con que debían verificarlo, ni tenían aptitud legal para ejercer las funciones de tales Presidentes; y teniendo además en cuenta otras consideraciones que se determinan en el expediente, resolvió el Gobernador por providencia de 23 de Mayo último, que los Concejales procedentes de la elección de 1887 no podían ejercer legalmente como tales; que no debieron ser proclamados los electos, en 1889 ni con arreglo á derecho pueden desempeñar sus cargos; que uno y otros deben cesar en sus

funciones como también los interinos nombrados en virtud de las providencias de 12 y 23 de Diciembre que dejaba sin efecto, á todos los cuales sustituyó por vecinos honrados comprendidos en la lista de elegibles, de los cuales sólo tres procedían de la elección de 1869:

Y considerando dicha Autoridad comprendido el caso en el art. 189 de la ley Municipal, remitió á V. E. el expediente; y hallándose ya éste en el Consejo se le ha enviado por Real orden de 19 de Junio el recurso interpuesto por varios vecinos y electores del Ayuntamiento de Laracha contra la citada providencia de 23 de Mayo anterior, en cuyo recurso, después de exponer que el Gobernador ha prescindido de nombrar como interino á cinco concejales que se citan ó que tenían derecho á ser preferidos á simples electores elegibles, suplican que se revoque su providencia y se reforme la lista de los interinos, incluyendo en ella á los cinco sujetos que en aquél se mencionan.

Pero en las diligencias nidas al referido recurso se justifican las razones que tuvo el Gobernador para no nombrar á los cinco individuos de referencia.

La Sección entiende, como la Subsecretaría del Ministerio, del digno cargo de V. E. que la calificación de suspensión del Ayuntamiento de Laracha que el Gobernador de la Coruña hace del expediente, no está apropiada á lo que del mismo resulta, puesto que la medida ó providencia del Gobernador no tiende á corregir actos administrativamente punibles de la Administración municipal, sino que se dirige exclusivamente á restablecer en Laracha el estado de derecho hondamente perturbado por la antigua y constante infracción de la ley en casi todas las elecciones de Ayuntamiento, que no ha venido eligiéndose y funcionando con las formalidades y requisitos necesarios.

Y aunque es cierto que la elección de 1.<sup>o</sup> de Diciembre último se ha celebrado en los cuatro Colegios en que se dividió el distrito en virtud de la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888 no ha sido aquella total, sino solo de la mitad



de los individuos de que había de consistir la renovación, á la que si bien no le afecta la infracción relativa al número de Colegios, no puede menos de alcanzarle el vicio de origen que la mencionada elección ó renovación ha sido presidida por un Ayuntamiento ilegal, y las Mesas de los Colegios no lo han sido por el orden que la ley establece, y ya que también parece que se ha reducido en un Concejal el número de los que con arreglo á la población que le correspondían.

No siendo, pues, el caso de suspensión de Concejales ó del Ayuntamiento de Laracha, de los comprendidos en el art. 189 de la vigente ley Municipal, el Gobernador ha debido, previa distribución en los Colegios del número correspondiente de Regidores, convocar á nueva elección total, y para este efecto, y con el fin de que cuanto antes se halle legalmente constituida la referida Corporación municipal;

Opina la Sección que debe devolverse el expediente á la mencionada Autoridad. Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2967

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico tendrán lugar en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Febró, días 10 y 11 de Septiembre, de 1 á 5, local Casa Consistorial, Recaudador Buenaventura Vallespinosa.

Capafons, días 10 y 11 de id., de 8 á 12, local id., Recaudador, id.

Prades, días 12 y 13 de id., de 8 á 12, local calle Mayor, 4, Recaudador id.

Montreal, días 15 y 16 de id., de 8 á 12, local Casa Consistorial, Recaudador id.

Tarragona 6 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Manuel C.

Núm. 2968

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Habiendo sido anuladas por la Administración de Contribuciones de esta provincia las subastas de los arriendos de los derechos de consumos y recargos autorizados á venta libre y á la exclusiva para el actual ejercicio económico, se hace público que el día que haga diez no festivos, á contar desde el

siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, que dará principio á las ocho de la mañana, y terminará á la una de la tarde y sin detención durante una hora cada subasta la 1.ª y 2.ª á venta libre, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes por el sistema de pujas á la llana, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ginestar 5 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 2969

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

A los efectos determinados en el art. 89 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ha sido expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos y sal, correspondiente al corriente año económico, en cuyo local se hallará de manifiesto por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Cornudella 4 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Pablo Perera.

Núm. 2970

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañeras

Anuladas por la Superioridad las subastas para el arriendo á venta libre y con la exclusiva de los derechos de consumos de todas y cada una de las especies que comprenden el cupo total para el ejercicio de 1890-91, se anuncian nuevas subastas, en un solo acto, que dará principio en esta Casa Capitular, con la primera á venta libre á las siete de la mañana, y siendo negativa la segunda á las ocho de la misma y así sucesivamente las con exclusiva una después de otra si menester fuese y terminará á las doce del día que hayan transcurrido diez hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, rectificado el presupuesto de especies con arreglo á los cupos señalados en el *Boletín oficial* de 24 de Julio último, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Bañeras 1.º de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Ramón Inglada.

Núm. 2971

Don Juan Bernat, Alcalde constitucional de Espuga de Francolí.

Hago saber: Que habiéndose anulado por la Administración de Contribuciones las subastas del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados á venta libre y á la exclusiva, en cumplimiento de lo ordenado por la misma se verificarán nuevas subastas correlativamente en un solo acto en estas Casas Consistoriales, dando principio á las ocho de la mañana, del día que haga diez de los hábiles, á contar desde el siguiente al en que vea la luz pública el presente edicto, bajo los tipos rectificados con arreglo al nuevo cupo publicado en el *Boletín oficial* de

24 de Julio próximo pasado, y bajo los pliegos de condiciones que sirvieron para las subastas anuladas.

Espluga de Francolí 4 de Septiembre de 1890.—Juan Bernat.

Núm. 2972

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1890 á 91, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'76 pesetas por cada 100 huevos de los 9.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100 .... 158'40

Idem de 0'22 pesetas por cada poloma de los 300 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 1 peseta uno..... 66'00

Idem de 0'88 pesetas por cada gallina de las 350 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas uno..... 308'00

Idem de 2'20 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 45.000 que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 pesetas los 100 kilos..... 990'00

Idem de 2'20 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10'00 pesetas los 100 kilos... 660'00

Idem de 1'10 pesetas por 100 kilos de paja de los 60.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5 pesetas los 100 kilos... 660'00

Idem de 0'44 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 54.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas los 100 kilos..... 238'19

3.280'59

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Cabacés 25 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Tomás Amorós.

Núm. 2973

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1890 á 91, y en su consecuencia ha fijado

para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas cada gallina de las 100 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 peseta una..... 75'00

Idem de 0'25 pesetas por cada conejo de 268 que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 peseta uno..... 67'00

Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas el 100 .... 300'00

Derechos de 0'75 pesetas cada 200 kilos de leña de los 60.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas los 200 kilos..... 225'00

Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 180.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5 pesetas los 100 kilos..... 2.250'00

2.917'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Villalba 25 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Ferrer.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2974

EDICTO Don José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de la pieza de embargo de bienes dimanante de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre atropellos y amenazas contra Francisco Cid y Forcadell y otros, para hacer pago de las costas, se saca á pública subasta por tercera vez y por término de veinte días la finca siguiente propiedad del Francisco Cid y Forcadell.

Una casa situada en la ciudad de Roquetas y calle de la Unión, señalada con la letra C; lindante por la derecha con la de José Hierra, por la izquierda con la de Felipe Castells y por detrás con la de Tomás Sastre; retasada dicha casa en la cantidad, en la segunda subasta, de mil quinientas pesetas que sirve de tipo para esta..... 1.500 pías.

Haciéndose saber que el remate tendrá lugar el día diez y siete de Septiembre próximo y doce horas de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; que la subasta se hará sin sujeción á tipo con arreglo al artículo mil quinientos seis de la ley; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente el diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa.—José Becerra Laviña.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchiz.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES.